



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220029900
DEMANDANTE	María Yaneth Bautista Montero
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Innpulsa Colombia. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

La señora María Yaneth Bautista Montero actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, el cual, de acuerdo con lo que resulta posible extraer del escrito de la demanda, resulta vulnerado ante a la falta de respuesta a la solicitud radicada ante las accionadas: Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

Pide que se ordena al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contestar su petición de fondo, en donde solicita:

- Solicita ser incluida en el proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011, se le informe si le falta algún documento,
- se le suministre información de cuando se le entregará el proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011, o en su defecto se le entregue en especie.

1.2 1.2 FUNDAMENTO FACTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

La señora María Yaneth Bautista Montero afirma ser cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado y acreditar esa calidad, la UARIV no les ofrece atención humanitaria, está solicitando el “proyecto productivo generación de ingresos MI NEGOCIO”

No le han informado si le falta algún documento para la adjudicación de los recursos del proyecto, ya realizó el “plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI” para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de octubre de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar, las accionadas (i) Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (ii) Innpulsa Colombia y (iii) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

1.4.1 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El derecho de petición NO SE RADICÓ en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante. INNPULSA COLOMBIA (donde fue radicado el derecho de petición) es un fideicomiso que debe ser representado por FIDUCOLDEX.

NATURALEZA JURÍDICA DE COLOMBIA INNPULSA COLOMBIA

es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex. Así mismo, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX con Nit. 830.054.060-5, sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta, constituida mediante Escritura Pública No. 1497 del 31 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª.) de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante la Resolución número 4.535 de noviembre 3 de 1992 expedida por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad Fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, en adelante INNPULSA COLOMBIA.

En tal razón, la persona jurídica que debía responder todos los fundamentos de hechos expuestos en el escrito de tutela debió ser **FIDUCOLDEX**, y no el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1.4.2 FIDUCOLDEX administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA

La accionante (MARÍA YANETH BAUTISTA MONTERO), presentó de manera física en las instalaciones peticiones bajo las mismas características a saber:

- Primera petición del 10 de febrero de 2022 bajo el número de correspondencia interna E-2022-037272, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta mediante oficio PAI-8344 del 22 de febrero de 2022 remitiendo este al correo electronicomariabamont.123@gmail.com.

- Segunda petición del 18 de mayo de 2022 bajo el número de correspondencia interna E-2022-047177, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta mediante oficio PAI-9074 del 25 de mayo de 2022 remitiendo este al correo electrónico mariabamont.123@gmail.com.

Así mismo, bajo la tercera petición de radicado No. E-2022-058559 del 23 de agosto de 2022 la cual motivó la presente acción de tutela, esta fue resuelta mediante oficio PAI-9795 de fecha 30 de agosto de 2022 ,remitido al correo (mariabamont.123@gmail.com), indicando dentro de este oficio lo siguiente:

“En atención a su petición indicada en el asunto, radicada en nuestras instalaciones bajo el número de correspondencia interna E-2022-058559, escrito mediante el cual solicita:“(…) se acceda a mi proyecto productivo –PROYECTO MI NEGOCIO. Se me vincule al proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO. Se me informe qué documentación debo anexar y qué trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO.” En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisar que, su escrito de petición bajo el número de correspondencia interna indicado en el asunto refiere a la misma solicitud radicada por Usted en nuestras instalaciones a saber: •Primera petición el 10 de febrero de 2022, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2022-037272, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio PAI –8344 de fecha 22 de febrero de 2022 remitido a su correo electrónico mariabamont.123@gmail.com, a su vez, mediante oficio PAI –8304 del 17 de febrero de 2022, la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS. •Segunda petición el 18 de mayo de 2022, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2022-047177, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, dio respuesta integral a su requerimiento mediante oficio PAI –9074 de fecha 25 de mayo de 2022 remitido a su correo electrónico mariabamont.123@gmail.com. (...)Así las cosas, y bajo las razones expuestas en el presente y justificada bajo mencionados escritos, se dio trámite a su solicitud que refiere: “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO –PROYECTO MI NEGOCIO. “, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, así como su vocero y administrador Fiducoldex, no pueden resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso. Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su solicitud de fecha 23 de agosto de 2022 bajo el número de correspondencia interna E-2022-058559 versa bajo las mismas solicitudes y argumentos referenciados en precedencia siendo esta una petición reiterativa ya resuelta, solicitamos respetuosamente remitirse a los oficios y soportes mencionados en el presente y que se adjuntan nuevamente para su fácil identificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015, la cual indica claramente:“(…)Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

1.4.3 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generará amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día **23 de agosto de 2022 con el número interno E-2022-2203-266525**

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍA 472 No.	CONTENIDO
S-2022-4204-255030	26 de agosto de 2022	Correo electrónico Guía 472 No. RA386993043CO	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que "...En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al Proyecto Productivo - Mi Negocio , nos permitimos informarle que dicho programa, cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante, lo anterior, para la vigencia 2022, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento... ".

con relación a la NOTIFICACIÓN del oficio en mención, está claramente establecido que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y la envió a la dirección de notificación electrónica y física informada en el derecho de petición, cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición presentada ante INNPULSA COLOMBIA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 23 de agosto de 2022.
- ✓ Las imágenes incorporadas en el presente memorial.
- ✓ Oficio Rad.S-2022-4204-255030 del 26 de agosto de 2022, que corresponde a la respuesta dada a la petición radicada con el 23 de agosto de 2022 con el número interno E-2022-2203-266525 y los comprobantes de envío.
- ✓ Temeridad: Acciones de Tutela Rad. 2022-00173, 2022-0081 y los fallos respectivos.
- ✓ Oficios Rad.S-2022-4204-155966 del 23 de mayo de 2022 y S-2022-2002-032931 del 1° de marzo de 2022, que corresponden a respuestas dadas sobre la asignación de un proyecto productivo a la tutelante y los comprobantes de envío.
- ✓ Traslado por competencia efectuado por Innpulsa Colombia mediante Oficio PAI-8304 del 17 de febrero de 2022.
- ✓ Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Oficios de respuesta a Derechos de Petición No.PAI-8344 del 22 de febrero de 2022 y PAI-9074 del 25 de mayo de 2022 y correos electrónicos notificado al peticionario de las respuestas.
- ✓ Oficios de Traslado al DPS No. PAI-8304 del 17 de febrero de 2022 y PAI-9737 del 25 de agosto de 2022 y correos electrónicos.
- ✓ Oficio de respuesta al Derecho de Petición (Reiterativa) No. PAI-9795 de fecha 30 de agosto de 2022 y correo electrónico.

2 CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FIDUCOLDEX administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL vulneraron los derechos fundamentales de la accionante María Yaneth Bautista Montero al no dar respuesta a su petición del 23 de agosto de 2022.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿La ausencia de radicación de solicitud vulnera el derecho de petición de la accionante?

¿El inconformismo con la respuesta a las solicitudes de la accionante vulnera el derecho fundamental de petición y otros de la accionante?

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

- **Mínimo Vital, vida y vivir dignamente**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna⁴.

2.4. Solución al caso en concreto

En el presente caso, la accionante presentó acción de tutela porque las accionadas han omitido dar fecha exacta de cuándo se entregará en dinero o en especie, lo correspondiente al programa “proyecto productivo o mi negocio”, al cual tiene derecho por ser parte de la población desplazada.

Analizado el escrito de demanda y las contestaciones se observan dos situaciones

¿La ausencia de radicación de solicitud vulnera el derecho de petición de la accionante?

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-184/09

La respuesta es negativa.

Ante la accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se radicó ninguna petición, motivo por el cual claramente no hay vulneración alguna de ningún derecho, pues la parte accionante no demostró la omisión que le endilga a esta parte.

Sobre este particular la Corte Constitucional ⁵ ha expuesto:

*Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, **la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud** (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto.*

Así las cosas, como no está demostrado el actuar omisivo por parte de la entidad accionada, no es posible acceder a las peticiones del accionante, motivo por el cual se negará la presente acción de tutela.

¿El inconformismo con la respuesta a las solicitudes de la accionante vulnera el derecho fundamental de petición y otros de la accionante?

La respuesta es negativa

La accionadas FIDUCOLDEX administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO iNNPULSA COLOMBIA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –PROSPERIDAD SOCIAL demostraron dar respuesta a la petición de la accionante de fecha 23 de agosto de 2022. Respectivamente mediante oficio PAI-9795 de fecha 30 de agosto de 2022 remitido al correo (mariabamont.123@gmail.com) y mediante oficio s-2022-4204-255030 del 26 de agosto de 2022.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta casi inmediatamente a la presentación de la solicitud, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que el accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues no hay entrega inmediata ni en dinero o especie correspondiente al programa *mi negocio o proyecto productivo*.

Si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que el accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de

⁵ Sentencia T-230/20

presupuesto, existencia de programas (ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y preclusiones claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan; de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás, no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En consecuencia, el despacho negará la acción presentada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela presentada por la señora María Yaneth Bautista Montero por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante María Yaneth Bautista Montero y al representante legal del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FIDUCOLDEX como administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6932ece709935f89dffbcab287302898c28167cd7ab45f85ef00616009fc1**

Documento generado en 24/10/2022 09:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>